



Municipalidad Distrital de Chaclacayo
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
N.º 001-2022-GDU/MDCH

Chaclacayo, 24 de febrero de 2022

EL GERENTE DE DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

VISTO:

El Expediente N° 6090-2021, el Informe N° 257-2021-SGPUCHE-GDU/MDCH de la Subgerencia de Planificación Urbana, Catastro, Habilitaciones y Edificaciones, Memorandum N° 277-2021-GDU/MDCH y el Informe N° 005-2022-GAJ/MDCH de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:



Que, según lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad con el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;



Que, en el numeral 1) del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que, son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias, concordante con el Art. 213 numeral 1) del mismo cuerpo de Leyes cuando señala que, *en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

Que, el Art. 213.2 primer párrafo del mismo cuerpo de Leyes señala que, *la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.*

Que, de igual forma el Art. 213.2 segundo párrafo dispone que, *en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.7° indica lo siguiente: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".*

Que, en el artículo 113°, inciso 1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

Que, conforme a lo que establece el artículo 115° inciso 1 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.

Que, de acuerdo al artículo 5° de la Ley 29022; Ley para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones, establece en su primer párrafo que, "Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática", pero sin perjuicio de ello, también establece que se debe asegurar mediante las labores de fiscalización necesarias la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública". Asimismo, en la citada norma señala que, "La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) unidades impositivas tributarias".

Que, en el contexto de la norma legal invocada, los documentos presentados por la administrada, están sujetos al Principio de Presunción de Veracidad, que consiste en suponer por adelantado y con carácter provisional que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, pues como regla posterior para evitar el aprovechamiento de este principio la Ley prevé la medida de la atribución del deber de fiscalización posterior sobre la información y documentación que presenta el administrado.

Que, la fiscalización posterior sobre la información y documentación presentada por el administrado, se encuentra normada en:

- a) Numeral 1.16° del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: *Principio de Privilegio de Controles Posteriores*: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".
- b) Artículo 34° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444; que regula la Fiscalización Posterior, estableciendo lo siguiente:
- 34.1 *Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.*
- 34.3 *En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.*



Que, mediante presentación del Expediente N° 6039-2021 en Formato FUIIT, con fecha 10 de noviembre de 2021, al amparo de la Ley 29022- Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y sus modificatorias y Reglamento la empresa SBA TORRES PERU S.A. representada por Luis Felipe Hernández Correa, obtuvo autorización con aprobación automática, para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – Estación denominada 0104459_LM_CEDIF_DALIAS, para la instalación de una Estación Tipo Greenfield con un monopolio mimetizado tipo apersianado de 28 m. para soporte de antenas y una caseta subterránea de concreto armado, entre otras características, a ubicarse en la Calle Moquegua Mz. E. Lt. 11, Asentamiento Humano Nueva Alianza, Distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima.

Que, de acuerdo a la fiscalización posterior realizada, la Subgerencia de Planificación Urbana, Catastro, Habilitaciones y Edificaciones, emite Informe N° 257-2021-SGPUCHE-GDU/MDCH de fecha 10 de noviembre de 2021, observando lo siguiente:

- **Literal a:** Conforme al Cronograma de Obra que contiene la Descripción de Trabajo "Diseño y Construcción de Estación Tipo Greenfield" presentado por la Empresa SBA TORRES PERU S.A., se describe la realización de trabajos tales como: excavaciones, cimentación de muro exterior entre otros. Para ello, se debe de contar con la correspondiente autorización para edificar y/o demoler a que se contrae la parte pertinente del Art. 63 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA de fecha 04 de noviembre de 2019.

El trabajo de excavaciones y cimentación de muro exterior se verifica realizado con las vistas fotográficas que contiene el literal a) del Informe emitido por el Subgerente de Planificación Urbana, Catastro, Habilitaciones y Edificaciones, y que al respecto a la fecha no se advierte dentro del sistema de esta subgerencia autorización o trámite pendiente (*refiriéndose a las demoliciones y excavaciones*), lo que permite concluir que se han realizado trabajos sin licencia ni autorización otorgada por parte de la Unidad Orgánica encargada de esta Corporación Edil.

- **Literal b:** La antena tipo Greenfield es ubicada aproximadamente a 10 metros de la margen del Río Rímac, zona protegida de conformidad con lo previsto en el artículo 115° inciso 1 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos que señala que, "*Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas.*"
- **Literal d:** En el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC en su Anexo N° 2 - Lineamientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones mimetizadas - cuando indica que, el tipo de antena que allí se grafica se instalan en bermas de vías principales, vías de evitamiento, carreteras y playas; y, la antena cuya instalación nos ocupa, *que coincide en característica con la que figura en la parte pertinente del Anexo N° 2 ya referido, va a ser instalada en el interior de un inmueble que no se encuentra ubicado en ninguno de las vías, carretera o playa que señala la norma señalada.*

Que, conferido el traslado a la administrada es absuelto por escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2021, conforme a los fundamentos allí expuestos, los que de ninguna manera desvirtúan las observaciones emitidas por la Subgerencia de Planificación Urbana, Catastro, Habilitación y Edificaciones, en tanto que:

- i. En el caso que nos ocupa, si corresponde que los trabajos de demolición, excavaciones entre otros a realizarse en el inmueble, debe contar con la correspondiente licencia que dispone la parte pertinente del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA.
- ii. No se ha recaudado el documento probatorio que refiere la administrada en su escrito de absolución, le ha sido otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en la que le indican que el inmueble donde debe instalarse la antena en mención, no se encuentra en zona protegida como faja marginal del río Rímac.
- iii. Respecto de lo anotado en el **Literal d)** que contiene el Informe N° 257-2021-SGPUCHE-GDU/MDCH, sobre la ubicación legal de la antena, de acuerdo a su tipo y características

están deben estar ubicadas en bermas de vías principales, vías de evitamiento, carreteras y playas, no ha merecido pronunciamiento de la administrada.

Que, subsisten las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 257-2021-SGPUCHE-GDU/MDCH, de fecha 10 de noviembre de 2021, por lo que el procedimiento administrativo iniciado por la EMPRESA SBA TORRES PERU S.A. no ha cumplido con los requisitos que establece el ordenamiento legal para el procedimiento de aprobación automática, subsistiendo la causal de nulidad relacionado a la contravención a las leyes y normas reglamentarias;

Que, el instituto de la autonomía municipal contenida en el artículo 194 de la Constitución, garantiza que los gobiernos locales puedan desenvolverse con plenitud en el ejercicio de su competencia y funciones establecidos por la Ley Orgánica de Municipalidades (en particular, los artículos V y VIII del Título Preliminar y el artículo 79), que además de significar un límite a dichas atribuciones constituye una garantía para que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo no cometan excesos ni desnaturalicen la labor de los gobiernos locales, cuya finalidad es promover el desarrollo, la economía local y la prestación de los servicios públicos, en armonía con las políticas nacionales y regionales en el marco del principio de unidad del Estado.

Que, si bien el Art. 1 de la Ley 30228, *declara que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país*; sin embargo, las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones como en el presente caso, deben observar la norma legal pertinente que cautela y privilegia entre otros, el interés general de la salud, tranquilidad de la población, que en el presente caso corresponde a esta entidad edil vigilar y cautelar el interés general de la población de este distrito que se vería afectada con la subsistencia de la autorización de aprobación automática en comento;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 005-2022-GAJ/MDCH de fecha 10 de enero de 2022, es de opinión que se declare la Nulidad de Oficio de la autorización para la Instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones de la Empresa SBA TORRES PERU S.A.;

Que, estando a lo expuesto y de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo aprobado mediante Ordenanza N° 423-2019 y contando con los Informes de la Subgerencia de Planificación Urbana, Catastro, Habilitaciones y Edificaciones y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la autorización de Instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, ubicado en el inmueble Calle Moquegua en la Manzana "E", Lote "11" Asentamiento Humano Nueva Alianza, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, obtenida por aprobación automática por la Empresa SBA TORRES PERU S.A (Exp. N° 6039-2021), conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano, así como las Subgerencias a su cargo, la Subgerencia de Fiscalización Municipal y Transporte y la Ejecutoria Coactiva, cumpla con realizar las acciones pertinentes para el cabal cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información publique la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo (munichaclacayo.gob.pe/portal)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Ing. Javier G. Ingaruca Cabezas
Gerente de Desarrollo Urbano